

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.-

Proceso:	VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes:	NOELBA BERMUDEZ CUBILLOS Y OTROS
Demandadas:	CLÍNICA MESILASER S.A. y EPS SANITAS SAS
Cuaderno:	No. 1 –Principal-
Radicación:	2020-00287-00

INTERLOCUTORIO No. 0409.-

Dentro de las presentes diligencias la parte demandada contestó la demanda oportunamente por medio de apoderados, por lo que se reconocerá personería para actuar.

De las excepciones propuestas se darán trámite oportunamente, toda vez se allegó solicitud de llamamiento en garantía por parte de las demandadas CLÍNICA MEDILASER S.A. y EPS SANITAS SAS.-

En consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- RECONOCER personería para actuar al doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1.117.493.113 y T.P No. 206.167 del C.S.J., como apoderado de la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., representada por CÉSAR AUGUSTO MEDINA BAHAMÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- RECONOCER personería para actuar al doctor JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ, identificado con C.C. No. 72.279.014 y T.P No. 146.814 del C.S.J., como apoderado de la demandada EPS SANITAS SAS, representada por JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ, conforme a los términos y para los efectos establecidos en el certificado de Cámara de Comercio.

3.- Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas CLÍNICA MEDILASER S.A. y EPS SANITAS SAS, por haberse hecho dentro del término legal.-

4.- Oportunamente se dará trámite a las excepciones propuestas mientras se gestiona el Llamamiento en Garantía.

5.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace por medio de apoderado judicial la CLÍNICA MEDILASER S.A., a ALLIANZ SEGUROS S.A. Córrasele traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días, para que lo conteste. El llamante deberá dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, luego correrán los de contestar, términos que marcharán conjuntamente, así mismo, envíesele copia de la demanda y de este auto.

6.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace por medio de apoderado judicial la EPS SANITAS S.A.S, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Córrasele traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días, para que lo conteste. El llamante deberá dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, luego correrán los de contestar, términos que marcharán conjuntamente, así mismo, envíesele copia de la demanda y de este auto.

7.- Advertir a la parte llamante, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, a la notificación por estado de este auto, el llamamiento será ineficaz (Inciso primero artículo 66 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**MAURICIO CASTILLO MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f5eecbdf24a27624712762babf3bd0b3377b9eb0b3a6fa0b760087c22
a79193d**

Documento generado en 21/07/2021 06:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**